

Tendencias y enfoques de la investigación en derecho

INTRODUCCIÓN

La investigación en derecho genera permanentes debates sobre su naturaleza e impacto, sus objetivos, sus métodos, sus tendencias y sus enfoques. En anteriores Editoriales de Diálogos de Saberes,¹ se han analizado algunos de estos temas y problemas y de igual manera en artículos de la revista Verba Juris, a los cuales remitimos.²

En esta oportunidad, se analiza lo relacionado con las tendencias y los enfoques. Se plantea un análisis acerca de las tendencias de la investigación en derecho en América Latina y España, teniendo en cuenta la clasificación de los filósofos jurídicos en el iusnaturalismo, el positivismo y las teorías críticas. En cuanto a los enfoques, se inicia con una precisión de su concepto. Se hace referencia a la denominada Investigación Jurídica y Socio Jurídica, los dos enfoques más conocidos y utilizados en nuestro medio, por supuesto, no los únicos existentes, ya que existe una multiplicidad, como la Investigación Ius Filosófica, Ius Política, Ius Económica, Ius Histórica.³

Jorge Witker, Investigador y Profesor de Derecho económico y Metodología de la Investigación Jurídica en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Introducción de su artículo titulado *Hacia una investigación jurídica integrativa*, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, hace una advertencia necesaria de tener en cuenta, ya que puede constituir un diagnóstico de nuestra realidad colombiana, en mora de superarse:

La investigación jurídica se encuentra en una crisis generalizada en América Latina; varias causas tentativamente explican la situación: a) El predominio de la concepción positivista-formalista del derecho; b) El aislamiento de los estudios jurídicos respecto al resto de las ciencias sociales que impiden enfoques globales a los problemas jurídicos; c) Una concepción binaria entre teoría y práctica, externo-interno, ser-deber ser, estructura-función, etcétera, que parcializa y segmenta el fenómeno jurídico de su contexto sociocultural, y finalmente, d) Una enseñanza jurídica discursiva, memorística y repetitiva que omite todo juicio crítico y participativo de estudiantes pasivos y esencialmente receptivos.⁴

1. LAS TENDENCIAS

De acuerdo con los filósofos jurídicos, las tendencias de la investigación en derecho en América Latina y España, se pueden clasificar entre los seguidores del iusnaturalismo, del positivismo y de las teorías críticas.⁵

Manuel Atienza, Filósofo del Derecho y Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Alicante (España), escribe el Prólogo del libro *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, editado por

¹ MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. Investigación y derecho: avances y retrocesos. Editorial. Diálogos de Saberes. No. 30. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Facultad de Derecho. Universidad Libre. Bogotá. Julio-Diciembre de 2008. ISSN 0124-0021. p. 7-14.

² MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. Investigación y derecho. Artículo de investigación. Verba Juris. No. 24. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas-Instituto de Posgrados de la Facultad de Derecho. Universidad Libre. Bogotá. Julio-Diciembre de 2010. ISSN 0121-3474. p. 59-75.

³ VANEGAS TORRES, Gustavo y otros. Guía para la elaboración de proyectos de investigación. Tercera Edición. Reimpresión, Julio de 2011. ISBN 978-958-8534-39-8. Bogotá: Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Facultad de Derecho. Universidad Libre.

⁴ WITKER, Jorge. Hacia una investigación jurídica integrativa. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 122. Revista Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/122/art/art12.htm> 07/07/2012

⁵ MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. Investigación y derecho. Ob. cit.

Christian Courtis.⁶ Tomando como fuente de su información, los quince ensayos de investigadores de España y Latinoamérica publicados en el libro, hace referencia a que la mayoría de esos trabajos, pueden clasificarse entre el positivismo jurídico y las teorías críticas del derecho, concluyendo también, que en éstos no hay ninguna forma, antigua o moderna de iusnaturalismo, para manejar la clasificación de los filósofos del derecho españoles y latinoamericanos de las últimas décadas.⁷

a. Hans Kelsen y el positivismo jurídico. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se hacen algunas precisiones sobre el positivismo jurídico en los términos de Hans Kelsen, uno de sus más importantes exponentes, y se siguen de cerca las conclusiones de Manuel Atienza, obtenidas del análisis del libro prologado.

Kelsen denomina su tendencia o doctrina jurídica, “Teoría pura del derecho” y expone sus fundamentos.

El objeto de estudio de una teoría general del derecho consiste en las normas jurídicas, sus elementos, su interpretación, el orden jurídico como totalidad, su estructura, la relación entre los diferentes órdenes jurídicos y, por último, la unidad del derecho en la pluralidad de los ordenamientos jurídicos positivos.

Como el objeto de esta teoría general del derecho es permitir al jurista que se ocupa de un orden jurídico particular -ya se trate del abogado, del juez, del legislador o del profesor de derecho - entender y describir en la forma más exacta posible su propio derecho positivo, tal teoría tiene que derivar sus conceptos exclusivamente del contenido de las normas jurídicas positivas. No debe hallarse influida por los motivos o intenciones del legislador, por los deseos e intereses de los individuos con respecto a la formación del derecho a que se encuentran sujetos, excepto en la medida en que esos motivos o intenciones, esos deseos e intereses, se manifiestan en el material producido por el proceso de legislación. Lo que no logre encontrarse en el contenido de las normas jurídicas positivas, no puede formar parte de un concepto jurídico. La teoría general, tal como es presentada en este libro, se dirige a un análisis estructural del derecho positivo, más que a una explicación psicológica o económica de sus condiciones, a una estimación moral o política de sus fines.⁸

Kelsen para justificar la “pureza” de su teoría del derecho, expresa:

Cuando esta doctrina es denominada “teoría pura del derecho”, se quiere expresar con ello que se le ha mantenido libre de todos los elementos extraños al método específico de una ciencia cuyo exclusivo propósito es el conocimiento del derecho, no la formación del mismo.

La ciencia tiene que describir su objeto tal como realmente es, y no describir cómo debiera o no debiera ser desde el punto de vista de determinados juicios estimativos. Este último es un problema político y, como tal, concierne al arte del gobierno, que es una actividad dirigida hacia valores, no un objeto de la ciencia, ya que ésta estudia realidades.⁹

Para reiterar la “pureza” de su teoría y separar la influencia de cualquier otra ciencia, más adelante concluye tajantemente:

Pero únicamente separando la teoría del derecho de la filosofía de la justicia y de la sociología, será posible establecer una ciencia jurídica específica.¹⁰

Para Kelsen el derecho se restringe a la norma positiva, escrita y a lo que ella dice. Su “teoría pura del derecho” sólo se ocupa de las normas positivas, de mirar hacia adentro de ellas, ya como conjunto de normas o comparando un sistema positivo con otro positivo, por ejemplo el británico con el estadounidense. No se ocupa del origen del derecho, los motivos del legislador son objeto de estudio de la filosofía de la justicia, las valoraciones del mismo, son asuntos políticos y en consecuencia solo preocupaciones del gobierno, no de su doctrina. El

⁶ COURTIS, Christian. Editor. Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2006.

⁷ Ibid. Prólogo. p. 11.

⁸ KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p.v-vi.

⁹ Ibid. p. vi.

¹⁰ Ibid. p. viii.

impacto y la eficacia material de las normas positivas en la sociedad, son objeto de estudio de la sociología o de la sociología jurídica y nada tiene que ver con la teoría del derecho.

El positivismo de Kelsen, expone una “teoría pura del derecho” no “contaminada”, ahistórica y asocial, que aísla artificialmente al derecho de su realidad material, de su condición de producto histórica y socialmente determinado en su origen, naturaleza y aplicación. Su estudio, su investigación y su conocimiento, igualmente lo aísla de las demás ciencias que se ocupan de sus conocimiento integral, holístico, transitando los caminos del idealismo y de la metafísica, carentes de fundamentos materiales y científicos.

b. Manuel Atienza, la dogmática jurídica y las teorías críticas. Manuel Atienza analizando los quince ensayos de investigadores de España y Latinoamérica publicados en el libro prologado, formula tres preguntas: 1. ¿cómo investigan de hecho los juristas? 2. ¿cómo deberían hacerlo? 3. ¿por qué o para qué?¹¹

Atienza en relación con la primera pregunta se refiere a la dogmática jurídica, que denomina “el saber jurídico por antonomasia” y expresa:

La respuesta -que puede rastrearse en los diversos trabajos del libro- a la primera de las preguntas es clara y, como antes decía, inequívocamente crítica, aunque el grado de explicitud y los puntos en los que se pone el acento no sean obviamente los mismos en los diversos autores. Pero leyendo sus contribuciones, uno tiene la impresión de que todos ellos consideran que la inmensa mayoría de los trabajos de dogmática que se llevan a cabo en sus países adolecen de defectos como los siguientes: son el fruto de una labor artesanal y solitaria, en la que falta casi del todo el trabajo en equipo y la interdiscipliniedad; muestra una escasa consciencia metodológica, esto es, el jurista dogmático o reflexiona poco o nada sobre lo que hace; la elaboración conceptual que se encuentra en lo mismo es escasa e insuficientes, como consecuencia de que el jurista desconoce las modernas técnicas de análisis del lenguaje y, en general, las herramientas conceptuales provenientes de campos como la lógica, la informática o la lingüística contemporáneas;¹²

Continúa haciendo la crítica a la falta de investigación empírica y de interdiscipliniedad, al predominio de la descripción sistemática, de los textos legales, del “derecho de los libros”, del reverencialismo en la investigación jurídica o dogmática realizada en América Latina y España.

...también es muy escaso el uso que se hace de la investigación empírica: la sociología jurídica o el análisis económico del derecho están prácticamente ausentes (si bien esas disciplinas no consisten únicamente en un conjunto de investigaciones empíricas, sino que contienen un arsenal conceptual cuyo conocimiento sería igualmente de gran importancia para el jurista); están constituidos de espaldas a la teoría, o mejor, filosofía del derecho: el jurista no parece ser consciente de que los temas que aborda suelen estar conectados estrechamente con cuestiones de naturaleza ética y política -además de conceptual: la orientación principal es descriptiva y sistemática, más bien que crítico-valorativa; tiende a ocultar las asunciones valorativas y normativas que “inevitablemente” contienen y son, por lo tanto, conscientes de sus posibles deformaciones ideológicas; a diferencia de lo que ocurre en otros países (como los Estados Unidos) en los que la investigación jurídica está sólidamente basada en el “derecho en acción”, en el derecho vivo, en España y Latinoamérica lo hegemónico es la dogmática (tradicional) centrada en los textos legales, en el “derecho de los libros”; predomina un estilo retórico y ampuloso caracterizado por un empleo abusivo del argumento de autoridad (“reverencialismo” lo llama uno de los autores y por un uso ornamental, ideológico y errático de la historia (“universalismo ahistórico”)...¹³

Y, concluye la respuesta a la primera pregunta, haciendo referencia al formalismo y a la obsolescencia de la dogmática jurídica actual:

Para decirlo brevemente, la dogmática jurídica de nuestros días -de acuerdo con el diagnóstico- presenta rasgos acusados de formalismo que se corresponde con un fase ya periclitada de la cultura jurídica: la que

¹¹ Ibid. Prólogo. p. 9.

¹² Ibid. p. 9-10.

¹³ Ibid. p. 10.

motivó la llamada “revuelta contra el formalismo”, emprendida hace ya mucho tiempo en los países avanzados jurídicamente.¹⁴

A la segunda pregunta, de ¿cómo deberían hacer la investigación los juristas?, Atienza responde:

Ahora bien, en relación con las terapias a seguir frente a la patología descrita, los autores del libro no mantienen ya el grado de unanimidad que puede encontrarse en el diagnóstico. Hay algunas -bastantes- sugerencias en las que todos estarían de acuerdo, pues vendrían a ser prácticamente una consecuencia lógica -la contrafigura- de lo que se acaba de describir. Así la dogmática (y, salvadas las distancias, los trabajos de posgrado) debería: tener un carácter más interdisciplinario y consistir menos en la labor de individuos aislados; mostrar una mayor consciencia y sensibilidad hacia las cuestiones “de método”; interesarse en mayor medida por el análisis del lenguaje y, en general, por el análisis conceptual; estar más abierta hacia la ciencia empírica (y mostrar más interés por las consecuencias sociales de las soluciones dogmáticas); incrementar sus relaciones con la teoría y la filosofía del derecho (incluida aquí la filosofía moral y política); plantearse como una investigación de carácter esencialmente práctico; asumir con claridad sus compromisos valorativos y no rehuir el análisis (crítico) ideológico(a); preocuparse más por el “derecho en acción”; sustituir el estilo “retórico” por la argumentación “crítico-racional”.¹⁵

Atienza en relación con la tercera pregunta, ¿por qué o para qué investigan los juristas?, hace referencia a que la mayoría de los trabajos publicados en el libro, pueden clasificarse entre el positivismo jurídico y las teorías críticas del derecho, concluyendo entre los mismos, no hay ninguna forma, antigua o moderna, de iusnaturalismo, para manejar la clasificación de los filósofos del derecho españoles y latinoamericanos de las últimas décadas.

No hace suposiciones sobre cual tendencia puede predominar, pero si expresa sus simpatías.

No me veo en condiciones de formular un pronóstico sobre cuál de esa dos fuerzas terminará por prevalecer (si es que alguna lo hace), orientando así a la cultura jurídica interna de los teóricos del derecho (o de una parte significativa de los mismos) hacia uno u otro de esos dos polos. Pero si puedo, naturalmente, señalar por donde van mis preferencias. En mi opinión, la cultura jurídica española y latinoamericana haría bien en adoptar básicamente el primero de esos enfoques, pero siendo consciente, al mismo tiempo, de sus riesgos y limitaciones, así como de los granos de verdad que han hecho germinar las teorías críticas.¹⁶

Para superar los riesgos y las limitaciones de la dogmática jurídica, Atienza propone:

Eso implicaría, entre otras cosas, el abandono del positivismo jurídico, esto es, de una concepción del derecho que, en mi opinión, el constitucionalismo de nuestros días ha vuelto, en el mejor de los casos, inútil: ¿de qué vale, por ejemplo, insistir en que la utilización de criterios morales para la identificación del derecho tiene un carácter meramente contingente (como afirma el llamado “positivismo inclusivo”) si nuestros sistemas jurídicos ha convertido la contingencia teórica en una necesidad práctica? Y también la búsqueda de una nueva concepción del derecho que seguramente tendría que estar tejida con hilos procedentes de tradiciones filosóficas, metodológicas y experiencias jurídicas muy variadas. No es, desde luego, tarea fácil la de laborar teorías con un suficiente grado de articulación interna y de generalidad como para permitir comprender (y operar con sentido en) una realidad tan compleja como las de los sistemas jurídicos contemporáneos, ¿pero está la filosofía del derecho de nuestros países orientada al menos en ese sentido? ¿es sólo la dogmática jurídica la que necesita, en la cultura jurídica latina, emprender un cambio de marcha?¹⁷

2. LOS ENFOQUES

2.1 Los enfoques. Cuando se hace referencia al enfoque, partiendo de la conceptualización del Diccionario de la Lengua Española, éste lo define como la “acción y el efecto de enfocar”. Y, cuando se refiere a enfocar, su cuarta

¹⁴ Ibid. p.10.

¹⁵ Ibid. 12.

¹⁶ Ibid. p. 12.

¹⁷ Ibid. Prólogo. p. 12.

acepción dice: “Dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente”.¹⁸

Adecuando la anterior definición a los enfoques de la investigación en derecho, se trata de los supuestos conceptuales, teóricos y disciplinares con los cuales se investigan y se busca resolver los problemas jurídicos. En estos enfoques están implícitos la naturaleza del derecho, las tendencias anteriormente analizadas y se debate si éste es simplemente un sistema de normas obligatorias, autónomas, sin contexto ideológico, político, económico, social, histórico; o si por el contrario, es un producto del hombre en su condición de ser social, que reproduce todas sus contradicciones ideológicas, políticas, económicas, sociales, históricas, pudiendo afirmarse que la sociedad hace al derecho y el derecho regula la sociedad en toda su complejidad y en consecuencia, es un producto social. La manera como debe investigarse, conocerse y transformarse, se restringe a las normas positivas, escritas y a lo que ellas dicen; o por el contrario, las relaciones jurídicas deben investigarse, encontrarse en el conjunto de relaciones sociales de las cuales hacen parte y en su desarrollo histórico. Las disciplinas que deben tenerse en cuenta, se tratan exclusivamente del análisis “jurídico puro”, de acuerdo con la “teoría pura del derecho”, de su normativismo y su formalismo; o si por el contrario, se trata de aplicar un enfoque interdisciplinario, integrando el derecho con la filosofía, la ciencia política, la sociología jurídica, la economía, la historia. Finalmente, si lo que se propone es la formación de tinterillos togados, de abogados e investigadores ajenos a la realidad jurídica y social, de reproductores pasivos de sistemas jurídicos y sociales antidemocráticos e injustos; o si por el contrario, se trata de formar juristas e investigadores que aporten al diagnóstico científico de los graves problemas jurídicos y sociales y a la necesidad de soluciones racionales, justas y democráticas.

Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones y superando los obstáculos epistemológicos expuestos, es posible obtener un conocimiento científico del derecho, descubrir, describir y explicar las leyes objetivas que rigen su naturaleza, su origen, su evolución y su aplicación, mediante la utilización de métodos científicos, específicamente los de las ciencias sociales, de las cuales las ciencias jurídicas hacen parte.¹⁹ En términos de Jorge Witker, se trata de “...transformar la investigación jurídica en una herramienta teóricamente útil y socialmente comprometida con la justicia social que tanta falta hace en nuestras sociedades en proceso de desarrollo.”²⁰

2.1.1 La Investigación Jurídica. La Investigación Jurídica en sentido estricto, se ocupa del estudio y el conocimiento del derecho, entendido como un sistema de normas, valores y principios, jurisprudencia, doctrina e instituciones jurídico-políticas, que regulan las relaciones de los hombres en la sociedad. Sus fuentes de información y conocimiento, fundamentalmente son: a. las normas jurídicas. b. la jurisprudencia. c. la doctrina jurídica. d. la investigación jurídica.

Se ocupa de las normas jurídicas en sentido formal y material. De la primacía y superioridad de la Constitución Política, de sus normas, de sus principios, de su jurisprudencia, de su doctrina jurídica. Desde el neoconstitucionalismo, que es una ideología jurídica y política, se propone constitucionalizar el ordenamiento jurídico con valor propio y de aplicación inmediata, ser un derecho principista y garantista y desplazar el iusnaturalismo y el positivismo jurídico. “Dirijámonos ahora al análisis del neoconstitucionalismo²¹ contemporáneo, -dice el jurista italiano Paolo Comanducci- una doctrina que, según sus partidarios, surge justamente en conexión con el desarrollo del proceso de constitucionalización del derecho, y que pretende superar y, en un sentido, suplantar sea al positivismo jurídico sea al iusnaturalismo.”²²

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1984. Tomo III, p.553.

¹⁹ MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. Investigación y derecho. Ob. cit.

²⁰ WITKER, Jorge. Ob. cit.

²¹ “Neoconstitucionalismo” es una etiqueta que, a finales de los años noventa del siglo pasado, unos integrantes de la escuela genovesa de teoría del derecho (Susanna Pozzolo, Mauro Barberis y yo mismo) han empezado a usar, como forma de clasificar, para criticarlas, algunas tendencias post-positivistas de la filosofía jurídica contemporánea, que presentan rasgos comunes, pero también diferencias entre sí. La etiqueta ha tenido mucho éxito, pero sobre todo se han multiplicado, en Europa (particularmente en España e Italia) y Latinoamérica (particularmente en Argentina y México) los estudios de esas tendencias, y su comparación con el positivismo jurídico.

²² COMANDUCCI, Paolo. Constitucionalización y neoconstitucionalismo. Universidad Metropolitana del Ecuador, 2012. Recuperado el 7 de julio de 2012 de: <http://umet.edu.ec/blogs/blog-derecho/wp-content/uploads/2012/02/NEOCONSTITUCIONALISMO3.pdf>

José Gomes Canotihlo, Catedrático de Derecho Constitucional de Universidad de Coimbra (Portugal) sintetiza en cuatro características que identifican el neoconstitucionalismo: a) la juridificación de la política y de los principios, b) la importancia de los principios fundantes y estructurantes, c) la universalización de los derechos humanos y su radicalización como núcleo duro de las culturas jurídico-constitucionales democráticas, d) la insuficiencia del enfoque positivista, formalista y exegético de los textos constitucionales.²³

La investigación jurídica se ocupa del derecho sustantivo y procesal, en sus distintas áreas de su desempeño y conocimiento (constitucional, administrativo, penal, laboral, civil, comercial, internacional público y privado). De los problemas que contienen las normas generales en su aplicación a casos particulares, sus vacíos, sus contradicciones, sus inconsistencias, buscando su diagnóstico y su corrección.

Estudia la jurisprudencia, sus tendencias, su eficacia material, su condición como fuente del derecho, sus problemas y sus soluciones. La doctrina jurídica, sus contenidos y tendencias, sus aportes al conocimiento del derecho y a su aplicación, su influencia en la actividad de los jueces, del legislador, del gobierno y de la administración pública en general.

Una fuente importante del conocimiento y de la investigación jurídica, por su actualidad y permanente renovación, es la de sus propios resultados, aquellos que se publican en artículos científicos de revistas nacionales y extranjeras indexadas, de libros, capítulos de libros en obras colectivas, ensayos y ponencias.

La investigación jurídica no es sinónimo de normativismo, formalismo, positivismo, aunque corra el riesgo de caer en sus redes sino se tiene claridad en sus tendencias aplicadas, siendo la mejor alternativa para evitarlo, la Investigación Socio Jurídica y la interdisciplinariedad.

2.1.2 La Investigación Socio Jurídica. La Investigación Socio Jurídica estudia el derecho en la vida social, en su práctica social, en el mundo material. Las investigaciones socio jurídicas están orientadas a estudiar la condicionalidad social del derecho, a los efectos de éste en la sociedad y a su eficacia como norma reguladora de relaciones sociales.

El objeto particular de las Investigaciones Socio Jurídicas, es:

2.1.2.1 La condicionalidad social del derecho, de sus normas e instituciones. La influencia que ejerce sobre el derecho todo el conjunto de factores materiales y espirituales, que constituyen la situación histórica concreta en la que se desarrolla el sistema jurídico existente, real, no imaginario.

2.1.2.2 Cómo influye el derecho y la práctica jurídica en los distintos aspectos de la vida material y espiritual de la sociedad.

2.1.2.3 La eficacia de la acción y la influencia del derecho, de sus normas e instituciones y teorías como reguladoras de las relaciones sociales, como normas de comportamiento humano obligatorias.

2.1.2.4 La concordancia o discrepancia del derecho, de sus normas, teorías y principios con la realidad social.

El problema de la Investigación Socio Jurídica consiste en examinar la ligazón entre el derecho y la sociedad. Así mismo, la función social del derecho, el proceso de transformación de las normas jurídicas en conductas sociales. En síntesis, el estudio del derecho en la vida social, en la práctica social.²⁴

CONCLUSIONES

La investigación jurídica en Colombia y en América Latina, encuentra múltiples obstáculos ideológicos, didácticos, metodológicos y administrativos, que impiden su desarrollo y su función social. Se observa el predominio de una dogmática jurídica preñada de formalismo, normativismo y positivismo, hace ya mucho tiempo supe-

²³ GOMES CANOTILHO, José. Principios y "Nuevos constitucionalismos". El problema de los nuevos principios. Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 7, número 14, Julio-Diciembre de 2010. Recuperado el 30 de enero de 2010 de <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14pdf/ReDCE14.pdf>

²⁴ VANEGAS TORRES, Gustavo y otros. Ob. Cit. p. 45-46.

rados en los países avanzados jurídica y socialmente. Hay poca interdisciplinariedad e investigación empírica de la realidad jurídica y social, poco compromiso con el diagnóstico científico y con la búsqueda y promoción de las soluciones racionales y democráticas requeridas. Imperan los procesos de enseñanza y aprendizaje del derecho discursivos, memorísticos y repetitivos, que omiten todo juicio crítico y participativo de estudiantes pasivos y esencialmente receptivos, preparados para la reproducción de sistemas jurídicos y sociales injustos y antidemocráticos.

Es necesario superar el formalismo, el normativismo, el positivismo. También, el memorismo y la ausencia de un pensamiento crítico y transformador y realizar procesos de enseñanza/aprendizaje e investigación en derecho, científicos, holísticos, interdisciplinarios, socialmente comprometidos con la justicia social, con la formación de juristas altamente calificados, humanistas y científicos, también con el disfrute pleno de los derechos y con el desarrollo económico y humano. Igualmente, se requiere lograr la obtención y adecuación de los recursos presupuestales, técnicos y humanos suficientes y necesarios para la formación y desempeño en condiciones económicas y laborales dignas de investigadores del más alto nivel, del desarrollo de la investigación y de su aplicación.

La naturaleza de la investigación científica lleva implícita la variedad de tendencias, de enfoques y de métodos y es un obstáculo a su desarrollo la imposición administrativa o de cualquier naturaleza de concepciones uniformes en ella. En consecuencia con la premisa anterior, sólo el pensamiento libre, la investigación libre, sin dogmas, sin un pretendido “pensamiento único”, en un ambiente racional y democrático puede desarrollarse la investigación científica y contribuir a la producción del conocimiento científico y a su función social.

Sergio Roberto Matias Camargo

Editor

smatias_investiga@unilibre.edu.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2012